

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE MODIFICA DIVERSOS TEXTOS
LEGALES EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE
SANCIONES PENALES (BOLETÍN 12.213-
07).

Santiago, 09 de diciembre de 2022.

N° 231-370/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley de la referencia, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1

1) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 1.- Modifícase el Decreto Ley N° 321 de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4.- La libertad condicional se concederá de conformidad con el procedimiento establecido en el epígrafe § 4, del Párrafo 4°, del Título VIII, del Libro IV, del Código Procesal Penal."

b) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:



i) Reemplázase, en su inciso primero, la frase "de la Comisión respectiva" por "del tribunal encargado de la ejecución";

ii) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión "La Comisión" por "El tribunal competente" y la expresión "la comisión" por "el tribunal encargado de la ejecución".

c) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "la Comisión de Libertad Condicional" por "el tribunal encargado de la ejecución";

ii) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión "la Comisión" por "el tribunal encargado de la ejecución".

d) Sustitúyese, en el artículo 8°, la expresión "de la respectiva Comisión" por "del tribunal encargado de la ejecución".

AL ARTÍCULO 2

2) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 2.- Intercálase el siguiente Párrafo 4° en el Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal, pasando el actual párrafo 4° a ser 5°:

"Párrafo 4° Del Control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales

§ 1. Disposiciones generales

Artículo 480 A.- Ámbito de aplicación. El presente párrafo tiene por



objeto establecer los principios y reglas que regirán la ejecución y cumplimiento de las penas privativas de libertad dictadas por el tribunal competente. Asimismo, regula la ejecución de las medidas cautelares personales y de apremio mediante las cuales se prive de libertad a una persona en un establecimiento penitenciario.

Artículo 480 B.- Actividad penitenciaria y sus fines. La actividad penitenciaria es el conjunto de actuaciones de la administración penitenciaria destinadas a la reinserción social de las personas sentenciadas a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas; a la atención, custodia y vigilancia de personas detenidas, sujetas a prisión preventiva y condenadas; y a la atención y vigilancia de aquellas personas que, a raíz de un beneficio legal o reglamentario, se encuentran adscritas al control o asistencia de dicha institución.

Artículo 480 C.- Relación jurídico-penitenciaria. Las personas privadas de libertad son titulares de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que se encuentren bajo su custodia y vigilancia, salvo que las restricciones a su ejercicio fueren consecuencia de sanciones legales o inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad. Particularmente, velará por el respeto a la vida, integridad física y psíquica, y salud de las personas privadas de libertad.



La administración penitenciaria deberá orientar su actividad a la generación, mantención y fortalecimiento de los vínculos sociales de las personas privadas de libertad.

§ 2. Principios

Artículo 480 D.- Principio de respeto a la dignidad de la persona. En el ejercicio de la actividad penitenciaria y en su control judicial, prevalecerá el respeto a la dignidad de la persona.

Bajo ninguna circunstancia las personas sometidas a la atención, vigilancia o custodia de la administración penitenciaria podrán ser sometidas a torturas, apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; a vejaciones injustas; o ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas relacionadas con la ejecución de la ley.

Artículo 480 E.- Principio de igualdad y no discriminación. En el ejercicio de la actividad penitenciaria y en la ejecución de sanciones penales, la administración penitenciaria deberá tener en cuenta las necesidades individuales y colectivas de las personas privadas de libertad. En ningún caso la administración penitenciaria podrá establecer distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones carentes de justificación razonable; de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.609 que Establece medidas contra la discriminación.

Artículo 480 F.- Principio de legalidad. La actividad penitenciaria y su control judicial se desarrollarán de conformidad a la ley, respetando siempre las garantías y derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política



de la República, y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Artículo 480 G.- Principio de proporcionalidad. En la actividad penitenciaria, las decisiones de la administración penitenciaria deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales, en cuanto a su duración e intensidad, para alcanzar la finalidad deseada. En la actividad penitenciaria no se podrá emplear rigor innecesario ni desproporcionado.

Artículo 480 H.- Principio de presunción de inocencia. Las personas que se encuentren bajo custodia de la administración penitenciaria sin haber sido condenadas serán tratadas en todo momento como inocentes.

La detención y prisión preventiva se cumplirán de manera que no provoquen otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga, garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad y de aquellas que cumplieren funciones, o que, por cualquier motivo, se encontraren en el establecimiento penitenciario.

Las personas sujetas a detención o prisión preventiva podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas, culturales, éticas y espirituales, que se lleven a cabo en el establecimiento penitenciario, y a los servicios de salud.

Artículo 480 I.- Principio de resguardo y protección de los datos personales. La actividad penitenciaria y su control judicial, deberá resguardar y proteger aquellos datos personales de los cuales tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Especialmente, deberá resguardar y proteger los datos sensibles



de las personas privadas de libertad sujetas a su atención, vigilancia o custodia; de conformidad a lo dispuesto en la ley.

Los datos e información de carácter personal de las personas privadas de libertad serán secretos y no podrán ser divulgados sino en la forma y casos previstos por el legislador.

Sin perjuicio de lo anterior, toda persona sujeta a vigilancia o custodia de la administración penitenciaria tendrá derecho a ser informada, así como también su abogado o abogada, respecto de su situación procesal y penitenciaria actual, contenida en su expediente individual.

Artículo 480 J.- Principio de comunicación. La administración penitenciaria velará por la oportuna comunicación de las personas sujetas a su custodia o vigilancia con los tribunales encargados de la ejecución, a fin de garantizar los derechos individuales y colectivos de las personas sujetas a su atención, custodia o vigilancia. En especial, lo hará respecto de aquellas cuestiones que pudieren afectar la ejecución de las penas y las medidas de prisión preventiva y detención.

§ 3. Procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena

Artículo 480 K.- Aplicación de normas comunes a todo procedimiento. Serán aplicables a los procedimientos establecidos en este párrafo, en cuanto no se opusieren a lo aquí estatuido, las disposiciones generales contempladas en el Título II del Libro I del Código Procesal Penal y, en su defecto, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.



Artículo 480 L.- Materias de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución. El tribunal encargado de la ejecución conocerá de las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que fueren procedentes de conformidad a la Constitución Política de la República y las demás leyes pertinentes.

El tribunal encargado de la ejecución conocerá de los asuntos relativos a visitas, al espacio íntimo y la privacidad, al tiempo libre, a la correspondencia, a la tenencia de bienes, al trabajo en el recinto penitenciario, a la salud y a los beneficios penitenciarios, entre otros que afecten a las personas sujetas a custodia o vigilancia de la administración penitenciaria.

Conocerá también de la ejecución de las penas sustitutivas conforme al presente Párrafo y a la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Además, conocerá de las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

Concederá o denegará, a su vez, la libertad condicional a que se refiere el D.L. N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad;



y las revocaciones que procedan de conformidad a lo establecido en la ley.

Artículo 480 M.- Reclamación previa. Para poder formular solicitudes o reclamos contra decisiones, medidas o actuaciones de la administración penitenciaria, la persona sujeta a su control o vigilancia deberá haber recurrido previamente a las instancias de reclamación administrativa ante el organismo que haya efectuado la decisión, medida o actuación.

En casos de especial gravedad, como en caso de peligro para la vida o la integridad física, se podrá concurrir directamente ante el tribunal competente.

Artículo 480 N.- Derecho a efectuar solicitudes y reclamos. Las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria que sea privada, perturbada o amenazada en sus derechos, o cualquiera a su nombre, podrán hacer solicitudes o reclamaciones ante el tribunal encargado de la ejecución.

Tales solicitudes y reclamaciones podrán hacerse directamente ante el tribunal encargado de la ejecución o a través de la administración penitenciaria para que esta, dentro de las 24 horas siguientes, las haga llegar al tribunal correspondiente.

Artículo 480 Ñ.- Tramitación. Recibida una solicitud o reclamación, el tribunal encargado de la ejecución, solicitará informe a la administración penitenciaria, para que lo evacúe dentro de un plazo no superior a diez días.

Recibido el informe, el tribunal resolverá sobre el mérito de los antecedentes contenidos en la solicitud o reclamación y en los informes, salvo que estimare necesario recabar mayores



antecedentes. En tal caso, podrá requerir la información necesaria para una correcta evaluación de los hechos y citar al solicitante o reclamante o a la persona a cuyo nombre se haya realizado la solicitud o reclamación y a quienes estimare pertinente a una audiencia. Con tales antecedentes el tribunal resolverá.

En cualquier caso, el solicitante o reclamante o la persona a cuyo nombre se haya realizado la solicitud o reclamo podrán solicitar que se les cite a audiencia ante el tribunal previo a resolver, lo que será acogido siempre que hubiese peligro para la vida o la integridad física de la persona.

Artículo 480 O.- Medidas provisionales. El tribunal encargado de la ejecución podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el caso que conoce, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello y, sobre todo, en los casos en que, de no adoptarse medidas inmediatas, se produjere perjuicio irreparable a la persona afectada.

Se entiende que una medida causa perjuicio irreparable cuando existe riesgo para la vida o integridad física o psíquica de la persona afectada, o cuando su ejecución u omisión produce un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.



En todo caso, las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 480 P.- Actuación de oficio. En cualquier momento en que el tribunal encargado de la ejecución estime que la persona detenida, arrestada, presa, condenada o sujeta a una medida de seguridad, no está en condiciones de ejercer los derechos y garantías consagrados en las leyes, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, o en la Constitución Política; adoptará de oficio las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Artículo 480 Q.- Sentencia. La sentencia del tribunal decidirá las cuestiones planteadas por la persona solicitante o reclamante expresando sucintamente, pero con precisión, los fundamentos de hecho y de derecho en los que se base.

La sentencia deberá advertir de los recursos que procedan contra la misma, el tribunal ante el que debieran presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Artículo 480 R.- Término del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la sentencia y la resolución que declare la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.

Artículo 480 S.- Recursos. Contra las resoluciones dictadas por el tribunal, serán procedentes los recursos de reposición y apelación previstos en el Libro Tercero del Código Procesal Penal.



**§ 4. Procedimiento para la
determinación de la concesión, denegación
o revocación de la libertad condicional**

Artículo 480 T.- Etapas del procedimiento. Sesenta días antes de que se cumpla el tiempo mínimo para poder postular a la libertad condicional, conforme a las reglas señaladas en el Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad; la administración penitenciaria consultará a las personas condenadas sobre su intención de postular a la libertad condicional.

En la afirmativa, se elaborarán los informes correspondientes y se remitirán al tribunal encargado de la ejecución 30 días antes del cumplimiento del plazo de postulación a dicho beneficio.

Recibidos dichos antecedentes se fijará una audiencia, la que deberá realizarse a más tardar cinco días antes del cumplimiento de los tiempos mínimos. A dicha audiencia podrán asistir la persona postulante o quien la represente y la víctima, teniendo esta última el derecho a ser oída.

El tribunal encargado de la ejecución deberá conceder o rechazar el beneficio mediante resolución fundada.

En caso de que una solicitud de libertad condicional sea rechazada, esta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde su denegación.

Artículo 480 U.- Plan de intervención individual. Corresponderá al tribunal encargado de la ejecución la aprobación del plan de intervención individual señalado en el artículo 6° del



Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

Asimismo, le corresponderá conocer de las incidencias y reclamaciones que ocurran durante la ejecución de la libertad condicional.

Artículo 480 V.- Incumplimiento y revocación. Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, el tribunal encargado de la ejecución deberá pronunciarse dentro de un plazo no superior a quince días sobre la continuidad o revocación de la libertad condicional.

En caso de revocación del beneficio, el tribunal encargado de la ejecución ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falta para completar su condena. Sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en la ley."."

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO

3) Para incorporar el siguiente artículo único transitorio:

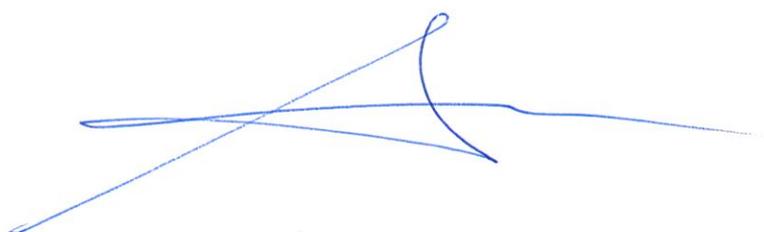
"Artículo único transitorio.- Las normas de los epígrafes § 3 y § 4 del Párrafo 4°, del Título VIII, del Libro IV, del Código Procesal Penal entrarán en vigencia el 1 de noviembre del año de su publicación."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARCELA RÍOS TOBAR
Ministra de Justicia
y Derechos Humanos





Informe Financiero Sustitutivo

Indicaciones al proyecto de ley que modifica diversos textos legales en materia de ejecución de sanciones penales

Boletín 12.213-07

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 231-370) modifican el proyecto de ley para establecer principios y reglas que regirán la ejecución y cumplimiento de las penas privativas de libertad dictadas por el tribunal competente. Asimismo, regula la ejecución de las medidas cautelares personales y de apremio mediante las cuales se priva de libertad a una persona en un establecimiento penitenciario.

Se define la actividad penitenciaria como el conjunto de actuaciones de la administración penitenciaria destinadas a la reinserción social de las personas sentenciadas a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas; a la atención, custodia y vigilancia de personas detenidas, sujetas a prisión preventiva y condenadas; y a la atención y vigilancia de aquellas personas que, a raíz de un beneficio legal o reglamentario, se encuentran adscritas al control o asistencia de dicha institución. Además, establece la relación jurídico penitenciaria, considerando a la persona privada de libertad como sujeto de derechos.

Se determinan los principios para la ejecución de penas: principio de respeto a la dignidad de la persona; principio de igualdad y no discriminación; principio de legalidad; principio de proporcionalidad; principio de presunción de inocencia; principio de resguardo y protección de los datos personales; y principio de comunicación.

Adicionalmente, se regulan las materias de conocimiento de los tribunales correspondientes encargados de la ejecución, estableciendo que estos conocerán de las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten. Es importante destacar que se establece que los tribunales encargados de la ejecución conocerán también de la ejecución de penas sustitutivas y de las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la ley N°19.856, y que concederán o denegarán la libertad condicional a que se refiere el D.L. N°321, de 1925.

Luego, se establece la reclamación previa, para que las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria puedan formular solicitudes o reclamos contra decisiones, medidas o actuaciones de la misma. Existirá una instancia de reclamación administrativa previa al control judicial ante el organismo que haya





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 221GG

I.F. N° 223/09.12.2022
I.F. N° 212/21.11.2022

efectuado la decisión, medida o actuación. En casos de especial gravedad, como en caso de peligro para la vida o la integridad física, se podrá concurrir directamente ante el tribunal competente.

Finalmente, se regula el procedimiento para la determinación de la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional y se indica que, en caso de ser rechazada una solicitud de libertad condicional, esta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses de su denegación.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Este proyecto de ley **no irrogará un mayor gasto fiscal**. La aplicación de los procedimientos regulados en la indicación será realizada con el presupuesto vigente de las instituciones involucradas.

III. Fuentes de información

- Mensaje N° 231-370 de S.E. el Presidente de la República en que formula una indicación sustitutiva al proyecto de ley que modifica diversos textos legales en materia de ejecución de sanciones penales.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 221GG

I.F. N° 223/09.12.2022
I.F. N° 212/21.11.2022


J. Martínez Fariña
DIRECTORA
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:


SUB
DIRECTORA
Ministerio de Hacienda

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:


DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS
SUBDIRECCIÓN DE
RACIONALIZACIÓN
FUNCIÓN PÚBLICA
MINISTERIO DE HACIENDA

